

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2012:
CASOS Y REGLAS

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

LEONARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M.^a DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M.^a GARCÍA

Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

SUMARIO

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.....	179	NULIDAD DE ACTUACIONES.....	190
CAMARA OCULTA.....	179	ORDEN DE ALEJAMIENTO.....	191
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	180	PARLAMENTARIO.....	191
CORPORACIÓN MUNICIPAL.....	181	PENITENCIARIO.....	193
DEMANDA.....	181	PENSIÓN DE INVALIDEZ.....	196
EJECUCIÓN.....	182	PERSONACIÓN.....	196
ELECTORAL.....	183	PRÉSTAMO HIPOTECARIO.....	197
EMPLAZAMIENTO.....	184	PRISIÓN PROVISIONAL.....	197
ERROR JUDICIAL.....	184	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	199
EXTRADICIÓN.....	185	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.....	199
HABEAS CORPUS.....	185	RECURSO DE AMPARO.....	200
ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.....	186	RECURSO DE APELACIÓN.....	203
INCONGRUENCIA OMISIVA.....	186	SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	206
INTERNAMIENTO HOSPITALARIO.....	187	SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....	209
LEGITIMACIÓN.....	187	TASAS JUDICIALES.....	209
LIBERTAD SINDICAL.....	189		

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La interpretación del artículo 56.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que rechaza que una Universidad pueda regular las condiciones en las que ha de impartirse la docencia a distancia a internos en centros penitenciarios hasta tanto no se haya celebrado el oportuno convenio con la Administración penitenciaria, restringe el ejercicio de la autonomía universitaria. STC 206/2011, BOE 9.

En el presente supuesto, la Universidad del País Vasco recaba el amparo constitucional frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2009 que estimó el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la previa Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de diciembre de 2006, anulando el protocolo de la UPV/EHU para la atención de las personas internas en centros penitenciarios que había sido aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad recurrente en su sesión de 28 de octubre de 2004, al interpretar que los convenios interadministrativos que deben suscribirse entre las Universidades Públicas y la Administración penitenciaria a efectos de que los internos en instituciones penitenciarias puedan seguir estudios universitarios a distancia (artículo 56.2 LOGP) constituyen un presupuesto habilitante del ejercicio por las Universidades de su potestad normativa para la regulación de su libertad académica, en cuanto manifestación de la libertad de enseñanza de estudio e investigación y, en último término, para la ordenación de la actividad docente. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (rechazándose como motivo de amparo) y el derecho a la autonomía universitaria. El TC otorga parcialmente el amparo.

CÁMARA OCULTA

La utilización de una cámara oculta por periodistas para denunciar conductas ilegales que reproducen el aspecto físico sin matiz alguno de su actor vulnera el derecho a la propia imagen: STC 74/2012; BOE 117.

Los recurrentes de amparo, Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S. A., y Televisión Autonómica Valenciana, S. A., impugnan las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que estiman parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, que había negado inicialmente la existencia de una infracción contra el derecho al honor y a la propia imagen. Los recurrentes habían emitido unas imágenes grabadas con el método de cámara oculta en las que se observaba cómo dos periodistas se hacían pasar por potenciales clientes de una consulta de parapsicología para captar su reacción, con la finalidad de hacer pública y denunciar la existencia de prácticas supuestamente fraudulentas. Los comparecientes en sede constitucional entienden que la condena impuesta por el Tribunal Supremo a indemnizar al sujeto grabado ha vulnerado su derecho a la información, al ser esta veraz y denunciante de unos hechos de trascendencia pública. El TC deniega el amparo.

La grabación de la voz y la imagen de una persona en su consulta profesional sin su consentimiento y su posterior emisión en televisión vulnera el derecho a la intimidad y a la propia imagen, con independencia de la veracidad y relevancia pública de la información comunicada: STC 12/2012; BOE 47, STC 24/2012; BOE 75.

En el primer caso la periodista doña Lidia González, contratada por Canal Mundo, acudió a la consulta de doña María Rosa María Fornés, esteticista y naturista, haciéndose pasar por una paciente y grabó su voz y su imagen por medio de una cámara oculta. La productora cedió la grabación a Televisión Autonómica Valenciana, que la emitió en un programa en el que también hubo una tertulia sobre la existencia de falsos profesionales de la salud. En el programa se criticó a doña Rosa María, cuya imagen apareció en un ángulo de la pantalla. Doña Rosa María interpuso demanda de protección de su honor –por los comentarios realizados– y de su intimidad e imagen –por la captación y publicación de sus imágenes– tanto contra la productora y la televisión como contra la periodista y otras personas. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia y la de apelación de la Sección Sexta de la AP de Valencia desestimaron la demanda al entender que la conducta de los demandados estaba amparada por los derechos a la libertad de expresión y de información. Por el contrario el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, si bien descarta la vulneración del derecho al honor consideró que sí se había atentado contra el derecho a la intimidad al grabar la actuación de la actora en su consulta, sin su consentimiento, y emitir posteriormente las imágenes grabadas. Se entiende que el material obtenido y difundido públicamente no tenía relevancia suficiente para justificar el sacrificio de un derecho fundamental y que el método de la cámara oculta no era imprescindible para conocer lo que sucedía en la consulta, pues hubiera bastado con hacer entrevistas a los clientes. Igualmente se entendió que había habido una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la demandante, al no haber consentido sobre la reproducción de su representación. Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S. A. y Televisión Autonómica Valenciana, S. A. presentan sendos recursos de amparo, que se acumulan, por entender vulnerado su derecho fundamental a la libertad de información. El TC deniega el amparo.

En el segundo caso Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S. A. y Antena 3 Televisión, S. A. produjeron y emitieron por televisión, respectivamente, un programa en el que se reproducían imágenes de D.^a Carmen Arribas, grabadas por cámara oculta en el despacho de su clínica de adelgazamiento. Si bien la pretensión de esta última de que se había atentado contra su derecho a la imagen fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo entendieron que sí se había producido la intromisión. Frente a la última sentencia se interponen sendos recursos de amparo por vulneración del derecho a la libertad de comunicar libremente información veraz que fueron rechazados por el Tribunal Constitucional, al entender que la imagen no era un elemento imprescindible ni esencial para la finalidad informativa, pues existe la posibilidad de emplear técnicas digitales para difuminar el rostro. El tribunal tuvo en cuenta, además, que la afectada no era una persona que ejerciera profesión de notoriedad o proyección pública y que el lugar donde se había realizado la filmación no era un lugar abierto al público. El TC deniega el amparo.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

No cabe entender desplazada directamente por la normativa estatal y no aplicar una Ley autonómica que convalidaba las disposiciones y resoluciones adoptadas aplicando unos planes urbanísticos cuyas normas no fueron objeto de la adecuada publicación, debiendo procederse a plantear, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad: STC 187/2012, BOE 286.

En el caso, la Generalidad de Cataluña impugna la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2009 que confirmaba en casación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de junio de 2005 que anulaba las Resoluciones del Ayuntamiento de La Roca del Vallès que aprobaron un estudio de detalle y los proyectos de compensación y urbanización de una determinada unidad en desarrollo del Plan General del Municipio cuyas normas generales no habían sido objeto de publicación. Dicha impugnación se basaba en el hecho de que por la disposición transitoria cuarta, apartado sexto, de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2004, de 24 de diciembre se había procedido a convalidar las disposiciones y actos que se derivasen de normas urbanísticas no publicadas antes de la entrada en vigor de la Ley catalana 2/2002 y que el Tribunal Superior de Cataluña primero y el Tribunal Supremo después habían inaplicado esa Ley al considerarla inconstitucional por contravenir la normativa básica estatal sobre el efecto de las normas reglamentarias nulas. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

CORPORACIÓN MUNICIPAL

La negativa municipal a que los concejales expulsados de un grupo político municipal pasen a ser considerados concejales no adscritos con la consiguiente imposibilidad de formar parte de ningún otro grupo, incluido el grupo mixto, no vulnera el derecho a ejercer el ius in officium de esos concejales y, por lo tanto, tampoco su derecho a la participación política ex artículo 23 CE. STC 117/2012, BOE 159.

En el caso, los recurrentes en amparo fueron expulsados del grupo municipal popular del Ayuntamiento de Majadahonda, por lo que presentaron un escrito ante la Secretaría General del Ayuntamiento manifestando su pretensión de constituirse en grupo mixto y solicitando que se diese cuenta al Pleno a efecto del cumplimiento de los requisitos para entender constituido tal grupo mixto. El Ente Local, sin embargo, rechazó que el grupo mixto hubiera quedado constituido pues al haber sido expulsados los concejales de otro grupo político municipal adquirirían necesariamente la condición de concejales no adscritos. Los recurrentes en amparo interpusieron contra dicha decisión recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de 27 de junio de 2006, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de Madrid, recurrida posteriormente en apelación, quedando desestimado el recurso por la Sentencia de 2 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se alega el derecho a participar en los asuntos públicos. El TC deniega el amparo.

DEMANDA

En un caso de despido, estimar la excepción de caducidad por no haber demandado a la verdadera empleadora cuando en la carta de despido se incluía un encabezamiento en el que aparecían los datos de la demandada, así como su sello en el lugar correspondiente a la firma, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 220/2012; BOE 313.

En el caso, la demandante de amparo, doña Rocío Andalucía Parrado, había sido despedida en 2009, por lo que interpuso demanda sobre despido por vulneración de derechos fundamentales contra la entidad mercantil Mediterránea de Catering S. L. y contra don Manuel García González. El Juzgado requirió a la recurrente para que am-

pliar la demanda contra Mediterránea Catering Senior S. L., a la vista de la alegación presentada por el Letrado de la empresa demandada según la cual la verdadera empleadora de doña Rocío era la entidad mercantil Mediterránea de Catering Senior S. L. En octubre de 2009 se estimó la excepción de falta de legitimación pasiva de Mediterránea de Catering S. L. y se desestimaron las alegadas respecto de don Manuel García González y de Mediterránea Catering Senior S. L. Por lo que se refiere al fondo del asunto, se declaró la nulidad del despido al considerarse probado que la demandante había sido objeto de una situación de acoso laboral. Asimismo, se consideró probado que la recurrente había recibido una carta con encabezamiento en el margen superior izquierdo de la empresa Mediterránea de Catering Senior S. L., un sello en el lugar de la firma de la empresa Mediterránea de Catering S. L. y todo ello en un impreso modificado en cuya parte superior derecha aparece en anagrama Mediterránea de Catering S. L. También se consideró probado que las entidades mercantiles Mediterránea de Catering S. L. y Mediterránea de Catering Senior S. L. tienen el mismo domicilio social, comparten el departamento de recursos humanos y los administradores solidarios y actúan en el comercio mercantil bajo la denominación de Mediterránea de Catering. La demandante y los condenados formularon recurso de suplicación, que fue parcialmente estimado al entender que concurría la excepción de caducidad de la acción alegada por la entidad mercantil Mediterránea de Catering Senior S. L., pues a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía los plazos de caducidad solo se pueden excepcionar cuando no se conozca verdaderamente al empresario y no cuando se sufra una equivocación. A juicio de ese Tribunal se había producido una equivocación imputable a la trabajadora, pues existían documentos, entre otros el contrato de trabajo, de los que se derivaba claramente que la única y real empleadora era la entidad Mediterránea de Catering Senior S. L. Doña Rocío interpuso recurso para la unificación de doctrina ante el TS, que fue inadmitido por auto de octubre de 2011. La demandante de amparo se queja de estas resoluciones al considerar que vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo.

EJECUCIÓN

No se puede solicitar la ejecución de una Sentencia en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares acordadas solicitando la devolución de un dinero intervenido, cuando precisamente la falta de prueba de que el dinero pertenecía a los acusados fue el motivo de su absolución: STC 139/2012; BOE 181.

En el caso, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia por la que absolvía a D. Ronald Bolaños Betancourt y D. Gonzalo Taborda Briceno del delito de blanqueo de capitales por el que habían sido acusados, dejando sin efecto las medidas cautelares acordadas en su día entre las que se encontraba la incautación de una gran cantidad de dinero que los imputados tenían en su poder cuando fueron detenidos. A la vista de ello, los Sres. Bolaños y Taborda solicitaron la devolución del dinero que les había sido intervenido, petición que les fue denegada por la Audiencia Nacional al entender que, conforme se desarrollaba en la Sentencia, la absolución por el delito de blanqueo de capitales se basaba precisamente en la falta de prueba de que el dinero era propiedad de los reclamantes y respecto del que ellos siempre habían mantenido que pertenecía a un tercero. Interpuesto y desestimado recurso de súplica, interponen recurso de amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo.

La continuación de un procedimiento de ejecución hipotecaria ignorando lo dispuesto por un órgano superior que, en una cuestión de competencia, le ordenaba que resolviera sobre la suspensión de la ejecución ateniéndose a lo establecido por otro órgano judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por irrazonable: STC 191/2011; BOE 437.

En el caso, se interpuso recurso de amparo contra seis autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid en un proceso de ejecución hipotecaria. En dichos Autos se acuerda poner cincuenta y nueve inmuebles en posesión de la entidad ejecutante Banco Pastor, S. A., después de su adjudicación tras una subasta desierta. También se recurre la providencia que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dichos Autos. El recurso se fundamenta en que el mencionado Juzgado actuó contra las reglas sobre suspensión del proceso ejecutivo previstas en el artículo 56.2 de la Ley concursal al hallarse los bienes afectados a un proceso concursal y haber sido declarados por el Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid, que conocía del concurso de la ejecutada, Promociones y Obras Tiziano, S. A., bienes necesarios para la continuidad de su actividad empresarial. La suspensión no fue decretada pese a que la Audiencia Provincial de Madrid, al resolver la cuestión de competencia instada por el Juez de lo Mercantil, había acordado que el Juez de Primera Instancia debía de resolver sobre la suspensión ateniéndose a lo acordado por aquel en cuanto a la afección y carácter necesario de los bienes a la actividad concursada y el Juzgado de Primera Instancia prosiguió hasta el final con la ejecución. Aunque en el recurso se alegaba vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, el Tribunal acoge el amparo sobre la base de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar irrazonable que el Juzgado de Primera Instancia resuelva ignorando abiertamente y de forma continuada lo dispuesto en el Auto de la Audiencia en el que, de modo inequívoco, se le ordenaba que decidiera sobre la suspensión ejecutiva ateniéndose al tenor de la cuestión prejudicial devolutiva resuelta por el Juez de lo Mercantil.

ELECTORAL

No han de repetirse las elecciones si el cómputo de los votos controvertidos no resulta determinante para el resultado final de la elección: STC 105/2012; BOE 134.

Los recursos de amparo electorales se interponen por los partidos IU de Asturias y por el PSOE contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Esta había declarado la nulidad del escrutinio de la mesa electoral del censo electoral de residentes ausentes en la circunscripción occidental y ordenó la repetición de la votación de la indicada mesa electoral en el plazo de tres meses, manteniendo la proclamación de los diputados electos de los cinco primeros escaños correspondientes a dicha circunscripción. La Sala fundó su decisión en la consideración de que, conforme a la LOREG, no debieron computarse 332 votos por correo de electores inscritos en el censo de electores residentes ausentes, al haber remitido la documentación electoral directamente a la junta electoral provincial, en vez de haberlo hecho a través de la correspondiente oficina consular. Los recurrentes en amparo entienden que esa decisión ha vulnerado su derecho a participar en asuntos públicos en condiciones de igualdad, ya que la nueva celebración de las elecciones contraviene el principio de conservación de los actos ya celebrados. El TC otorga el amparo (V. P. disidente: Javier Delgado Barrio).

EMPLAZAMIENTO

En un juicio de faltas no es válida la citación del acusado al acto del juicio mediante telefonema si no consta fehacientemente en autos su efectiva recepción por el acusado: STC 97/2012; BOE 134.

En el caso, D.^a Adelaida Verge Ramos fue condenada como autora de una falta de lesiones y otra de vejaciones injustas por el Juzgado de Instrucción n.º 7 de las Palmas de Gran Canaria, siendo citada al acto del juicio oral mediante telefonema de la Jefatura Superior de Policía de Canarias y celebrándose el juicio en su ausencia. Notificada la Sentencia en el domicilio que figuraba en la propia cédula de citación, la Sra. Verge la recurre en apelación alegando que desconocía que existiese una denuncia y procedimiento contra ella al no haber recibido la correspondiente comunicación. Desestimada la apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la defensa. El TC otorga el amparo.

En un juicio de faltas no es válida la citación al juicio realizada en calidad únicamente de «perjudicada» cuando además se ostenta también la de «denunciada»: STC 97/2012; BOE 134.

En el caso, como consecuencia de unas denuncias cruzadas entre D.^a Adelaida Verge Ramos y otras dos personas, el instructor del atestado acordó que todas ellas intervinieran en la doble condición de denunciantes-denunciadas, por lo que el Juzgado de Instrucción n.º 7 de las Palmas de Gran Canaria ordenó incoar juicio de faltas inmediato y acordó la citación de las partes. La citación de la Sra. Verge se hizo mediante telefonema, constando en la citación obrante en autos que era citada en calidad de «perjudicada» pero omitiendo que lo era también en calidad de «denunciada». La Sra. Verge no compareció al acto del juicio oral, siendo condenada como autora de una falta de lesiones y otra de vejaciones injustas. Notificada la Sentencia la recurrió en apelación alegando, además de la falta de recepción de la citación, la omisión expresa a su condición de denunciada y de los derechos que le correspondían como tal. Desestimada la apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la defensa. El TC otorga el amparo.

ERROR JUDICIAL

No vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva el error del juzgador que es imputable, en gran medida, a la negligencia de la propia demandante: STC 31/2012; BOE 88.

En el caso doña Carmen, personal interino de una biblioteca pública de A Coruña, realizaba además labores de profesora-tutora de un centro asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en régimen no laboral. Doña Carmen pasó a situación de incapacidad temporal por enfermedad derivada de embarazo. Estando en dicha situación continuó asistiendo a las tutorías de la UNED, por lo que el Instituto Nacional de la Seguridad Social decidió sancionarla con la pérdida durante tres meses de la prestación de incapacidad temporal, al entender que estaba realizando durante el percibo de dicha prestación actividades laborales incompatibles con la misma. Impugnada esta decisión, el Juzgado de lo Social n.º 3 de A Coruña estimó la demanda,

pues consideró que no se había probado que las dolencias que impedían el trabajo en la biblioteca, impidiesen también las labores docentes realizadas. El INSS recurrió en suplicación la Sentencia, alegando que la de doña Carmen no era una simple incapacidad temporal, sino una situación de maternidad, cuya finalidad es la recuperación del parto y la prestación de los primeros cuidados al recién nacido, aspectos que sí eran incompatibles con cualquier actividad laboral. En su escrito de impugnación del recurso, doña Carmen alegó que su «descanso por maternidad no se había visto limitado en modo alguno por esas aproximadamente seis horas en que acudió a la UNED». El Tribunal Superior de Justicia de Galicia revocó la sentencia de instancia y confirmó la sanción impuesta, señalando que, aunque las tutorías de la UNED no tengan carácter laboral, si coinciden con la baja de maternidad y el pauperio, obstaculizan la recuperación del parto y, en consecuencia, son incompatibles con la percepción del subsidio. Doña Carmen se queja en amparo, alegando el derecho a la tutela judicial efectiva, de esta última sentencia que, a su juicio, ha cometido un error patente al considerar que estaba en baja por maternidad y en periodo de pauperio, cuando lo cierto es que el parto no se había producido aún y su situación era la de incapacidad temporal por enfermedad común. El TC considera que efectivamente se ha producido un error, pero que este fue inducido en gran medida por la negligencia de la actora al responder el recurso de suplicación del INSS, por lo que procede denegar el amparo.

EXTRADICIÓN

No cabe conceder la extradición a un nacional español: STC 205/2012, STC 206/2012; BOE 299.

Los recursos de amparo se interponen por nacionales de origen egipcio, que había adquirido también la nacionalidad española, contra diferentes autos de la Audiencia Nacional que concedieron su extradición para ser juzgados en Egipto por diferentes delitos de carácter grave. El art. 3,1 de la Ley de Extradición Pasiva de 1985 contempla como uno de los límites a la concesión de la extradición la adquisición no fraudulenta de la nacionalidad española. La Audiencia Nacional había verificado la doble nacionalidad de los solicitados, pero entendió que los mismos habían mantenido libremente y ejercido de manera efectiva la nacionalidad egipcia, no la española, lo que a su juicio impedía aplicar la excepción contemplada en el art. 3,1 de la LEP. Esta interpretación de la Audiencia Nacional y la consiguiente concesión de la extradición a Egipto ha supuesto, a juicio de los quejosos, una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga los amparos.

HABEAS CORPUS

No puede inadmitirse apertura de procedimiento de habeas corpus alegando *ab limine* la ausencia de una situación ilegal de detención. Este juicio es objeto del fondo del procedimiento habeas corpus: STC 95/2012; BOE 134.

La demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de la Palma del Condado, que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus que había instado la recurrente con ocasión de su detención en el puesto de seguridad ciudadana de la Guardia Civil en la localidad de Torre de la Higuera (Huelva), en el marco de las diligencias policiales seguidas por presuntos delitos de hurto y uso de identidad falsa. El juez denegó la apertura de dicho

procedimiento al entender que la recurrente no se encontraba en ninguno de los supuestos considerados como detención ilegal por el art. 1 LOHC. La recurrente invoca en su demanda la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva por haber inadmitido el Juzgado a trámite su solicitud de habeas corpus, sin entrar en un análisis sobre el fondo de la legalidad de la detención, en cuyo procedimiento habría podido exponer su situación. El TC otorga el amparo.

ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

La mera sospecha de que un partido político pudiera pretender continuar la actividad de partidos políticos judicialmente ilegalizados y disueltos ocho años antes, no es suficiente para denegar su inscripción: STC 138/2012; BOE 163.

La demanda de amparo tiene por objeto el Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recaído en el procedimiento de ejecución de la Sentencia 1/2003, de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. El Auto impugnado denegó la inscripción del partido Sortu por entender, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Partidos Políticos, que pretendía suceder la actividad de los anteriormente ilegalizados. El Auto se basó principalmente para acordar tal medida en el documento atribuido a la banda terrorista ETA «Proceso democrático. Reflexión sobre la alternativa para la solución democrática del conflicto político y para el renacimiento de Euskal Herria». A juicio del Tribunal Supremo tal documento revelaba el cambio de estrategia por parte de la banda terrorista, tratando de hacerse representar en las instituciones por medio de partidos aparentemente legales. El Tribunal entiende que la condena del terrorismo realizado en los estatutos del partido Sortu no es más que la expresión de ese intento defraudador de la banda terrorista. El partido entiende que el Auto del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho de asociación al basarse en meros indicios para denegar su inscripción. El TC otorga el amparo (VV. PP. disidentes: Javier Delgado Barrio, Ramón Rodríguez Arribas y Manuel Aragón Reyes).

INCONGRUENCIA OMISIVA

La alegación de que el plazo de prescripción del ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual debe empezar a contarse desde el día en que la víctima tuvo conocimiento de quién era el responsable del daño es una alegación sustancial que requiere pronunciamiento al efecto por parte del tribunal sentenciador sin que pueda valorarse que exista una respuesta tácita por el mero hecho de estimar la pretensión de quien defiende la prescripción de la acción por considerar como *dies a quo* aquel en el que se produjo el daño: STC 25/2012; BOE 75.

El demandante de amparo, don Jesús Rodríguez Romero, interpuso demanda frente a una junta de compensación para reclamar los daños sufridos a consecuencia de que la vía, de la que era titular la mencionada junta y por la que circulaba en motocicleta, se hallaba obstaculizada por dos vallas de hormigón contra las que chocó y que estaban sin señalizar. La excepción de prescripción invocada por la demandada fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia de Málaga que entendió que la acción había quedado interrumpida por el ejercicio previo de una reclamación contencioso-administrativa contra el Ayuntamiento, siendo en ese procedimiento cuando el actor tuvo conocimiento de que aquel no era el titular del vial. En el recurso de apelación interpuesto por la junta

de compensación don Jesús argumenta a su vez que el plazo de prescripción de la acción solo podía empezar a contarse en el momento en que se tuvo conocimiento de la entidad responsable de los daños, concretamente en el acto del juicio celebrado el 11 de mayo de 2006. La Audiencia Provincial de Málaga estima prescrita la acción aplicando como *dies a quo* el momento en que se produjo el daño. El recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones, desestimado posteriormente, denunciando que la sentencia de la Audiencia había incurrido en incongruencia omisiva y arbitrariedad al no haber dado respuesta a la alegación sustancial formulada en el escrito de oposición a la apelación consistente en que la acción de responsabilidad civil, con arreglo al art. 1969 del Código, no pudo ejercitarse sino desde el momento en que se tuvo conocimiento de la persona presuntamente responsable de los daños. Por el mismo motivo se interpone recurso de amparo, tanto contra la sentencia de la Audiencia, como contra el Auto de la misma que resuelve negativamente el incidente. El Tribunal concede el amparo.

INTERNAMIENTO HOSPITALARIO

En caso de internamiento forzoso en centro hospitalario, el juez ha de informar al interno de su situación legal, de la posibilidad de designar abogado y procurador y del derecho a solicitar práctica de prueba: STC 141/2012; BOE 181.

El recurso de amparo se dirige contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Granada, ratificando la medida de internamiento urgente en centro hospitalario y contra la confirmación en grado de apelación por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial. El demandante de amparo había ingresado en el Hospital Universitario San Cecilio, momento en el que se ordena su internamiento forzoso por diagnóstico de trastorno bipolar, dando comunicación a la autoridad judicial. El internado aduce que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, ya que el juez, en el momento de proceder a su examen en el centro hospitalario no le informó de su situación legal, ni del derecho a poder designar procurador y abogado en el procedimiento judicial abierto por internamiento, así como tampoco de su derecho a solicitar pruebas destinadas a permitir su salida del centro hospitalario. El TC otorga el amparo.

LEGITIMACIÓN

De acuerdo con la Ley concursal y con el artículo 24.1 de la Constitución los terceros con interés legítimo pueden comparecer y formular alegaciones en la sección de calificación e intervenir ulteriormente en la fase del contradictorio: STC 15/2012; BOE 61.

En el procedimiento de concurso de la mercantil Yanko, S. A. la entidad Auren Auditores Consultores Barcelona, S. A. solicitó que se declarase la nulidad de la providencia de 13 de diciembre de 2006 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona en la que se la emplazaba como afectada por la calificación del concurso, tras la petición realizada en este sentido por la representación de los sindicatos UGT y CC. OO. y por los trabajadores de Yanko. Auditores Consultores Barcelona, S. A. considera que ello no es posible por no aparecer como afectada por la calificación del concurso en los escritos de la administración concursal ni del Ministerio Fiscal y que los sindicatos y trabajadores de la empresa concursada, como terceros interesados en el concurso con arreglo a la Ley concursal, tienen legitimación para formular alegaciones en la sección de cali-

ficación, pero no para deducir pretensiones como la que le afecta. El Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona de 7 de febrero de 2007 dejó sin efecto la providencia en lo referente al emplazamiento de Auren Auditors. Además, tras acordar de oficio iniciar un trámite de nulidad de actuaciones, por considerar que no debía de haber admitido la personación en la sección de calificación ni de los trabajadores de la concursada y ni de los sindicatos, el 9 de marzo el Juzgado dictó un Auto declarando la nulidad en ese sentido. Los recurrentes, sindicatos UGT y CC. OO., y Trabajadores de Yanko, alegan vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El Tribunal considera vulnerado el derecho en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

No cabe negar legitimación para ejecutar una sentencia que condena a una compañía eléctrica por incrementar unilateralmente la potencia contratada al hijo de la persona titular del contrato que convive con ella y abona de facto las facturas: STC 188/2012, BOE 286.

En el caso el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de mayo de 1998 había declarado la conformidad a Derecho de la resolución de la Dirección General de Industria de la Generalidad Valenciana de 28 de julio de 1987 por la que se declaraba que procedía que la Administración estableciese un procedimiento para calcular las cantidades a devolver a la madre del recurrente por una compañía eléctrica que había subido unilateralmente la potencia contratada sin consentimiento del consumidor. El recurrente; que es el nudo propietario del piso en el que se presta el suministro, convive con su madre y abona las facturas; instó el 30 de noviembre de 2005 la ejecución de la Sentencia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que inadmitió su pretensión por falta de legitimación. El recurrente recurrió en amparo y obtuvo la STC 111/2009 en la que se declaraba vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y se retrotraían actuaciones para que el Tribunal Superior de Justicia volviese a decidir sobre el asunto. El citado Tribunal inadmitió de nuevo por Auto de 15 de octubre de 2009, recurrido en casación el citado Auto, que fijaba la casación como vía de recurso en el pie correspondiente, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso por falta de cuantía. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La interpretación del artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal negando la legitimación de un cónyuge separado para ejercer la acusación particular por supuestos delitos de estafa y apropiación indebida contra el otro no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, máxime si la acusación fue sostenida por el Ministerio Fiscal y, además, se mantuvo la posibilidad del ejercicio de la acción civil: STC 190/21; BOE 436.

En el caso D.^a Rosa Martínez Blanco fue absuelta en el procedimiento iniciado por querrela interpuesta por el tutor de su marido, del que estaba separado legalmente, por supuestos delitos de estafa y apropiación indebida, y en el que ejerció la acusación particular. Tanto el tribunal de instancia como, posteriormente, el Tribunal Supremo, entendieron que al ser el tutelado cónyuge de la acusada regía la prohibición del artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del ejercicio de la acción penal entre cónyuges salvo por delito o falta cometidos el uno contra la persona del otro o la de sus hijos y por el delito de bigamia. La decisión del Tribunal Supremo se fundamentó en la interpretación por el Pleno de la Sala de lo Penal el 20 de diciembre de 2006, en la que

se acordó por mayoría mantener una interpretación literal de la norma y no considerar excluidos a los cónyuges que estuvieran separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio. Si bien el procedimiento continuó hasta la obtención de la resolución absolutoria sobre la base de la acusación sostenida por el Ministerio Fiscal, el tutor recurre en amparo en representación del tutelado aduciendo vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción. El Tribunal deniega el amparo.

No cabe incluir en la limitación a dos mandatos del cargo de Rector de una Universidad que imponen sus nuevos estatutos al Rector bajo cuyo primer mandato se aprobaron los mismos: STC 192/2012, BOE 286.

El recurrente en el caso era Rector de la Universidad Juan Carlos I de Madrid cuando se aprobaron los Estatutos de la misma que limitaban a dos los mandatos del Rector. Reelegido como Rector en dos ocasiones un competidor impugna la última elección al considerar aplicable la regla limitativa, lo que supone computar como mandato a los efectos de la misma el que ejercía cuando se aprobaron los Estatutos. La sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó la impugnación del competidor por Sentencia de 3 de junio de 2011. Se alega el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. El TC otorga el amparo (V. P. disidente: Roca Trias).

LIBERTAD SINDICAL

La exclusión de una organización sindical, integrante de una mesa sectorial, de las comisiones de desarrollo o seguimiento de los acuerdos alcanzados en el seno de dicha mesa por no haber sido parte signataria de tales acuerdos, no vulnera el derecho a la igualdad ni a la libertad sindical cuando se trate de comisiones de mera administración y seguimiento del acuerdo. Tampoco quedan vulnerados esos derechos si, en esos casos, se procede a la distribución de liberados institucionales entre las distintas organizaciones sindicales en atención a las tareas y cargas adicionales que asumen, precisamente, los sindicatos que participan en las indicadas comisiones de desarrollo o seguimiento. STC 118/2012, BOE 159.

El Servicio Andaluz de Salud y las centrales sindicales suscribieron, en el marco de la mesa sectorial de sanidad celebrada el 12 de septiembre de 2002, un pacto sobre unidades electorales y créditos horarios para el proceso electoral 2002, que contemplaba la concesión a los sindicatos firmantes de un número total de 198 liberados institucionales a distribuir conforme se determinara en la propia mesa sectorial de sanidad. En la reunión de esta mesa que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2002 se concertó el acuerdo sobre política de personal relativo al personal de las instituciones sanitarias dependientes del Servicio Andaluz para el periodo 2003-2005, que fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 11 de marzo de 2003 y suscrito por el Director General del Servicio Andaluz de Salud y por tres organizaciones sindicales pero no por CEMSATSE, que disintió de su contenido. Nuevamente en la mesa sectorial de sanidad de 5 de junio de 2003 el Director General de personal y servicios del Servicio Andaluz de Salud presentó un calendario de trabajo de las mesas de seguimiento del acuerdo que había sido alcanzado y en las que participarían únicamente los sindicatos firmantes del mismo, adoptándose igualmente un acuerdo sobre el reparto de liberados institucionales entre las diversas organizaciones sindicales en

atención a su participación o no en dichas mesas de seguimiento. Contra este acuerdo se interpuso por CEMSATSE recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales que, sin embargo, fue inadmitido mediante Auto de 5 de julio de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Sevilla. Interpuesto recurso de casación por el sindicato recurrente, fue desestimado por Sentencia de 18 de febrero de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla. Se invoca el derecho a la igualdad y a la libertad sindical. El TC deniega el amparo.

NULIDAD DE ACTUACIONES

Si contra una sentencia del Tribunal Supremo se presenta y tramita un incidente de nulidad de actuaciones fundado en la vulneración de un derecho fundamental que ya había sido denunciada en las sucesivas instancias, un ulterior recurso de amparo ha de ser inadmitido por extemporáneo porque había transcurrido el plazo previsto para su interposición: STC 17/2012; BOE 61, STC 23/2012; BOE 75.

En los dos casos el Tribunal Constitucional inadmite diversos recursos de amparo presentados contra sentencias del Tribunal Supremo en las que se confirmaban las de las Audiencias Provinciales, a su vez confirmatorias de las de instancia, que habían condenado a Canal Mundo Producciones Audiovisuales S. A. a abonar una indemnización por vulneración del derecho a la propia imagen. Con anterioridad a la interposición del recurso, Canal Mundo había presentado un incidente de nulidad de actuaciones pidiendo al Tribunal Supremo que se pronunciase sobre la vulneración del derecho fundamental a la libertad de información, que a su vez había sido invocado, en su defensa, tanto en primera instancia como en apelación. La improcedencia manifiesta del recurso de nulidad de actuaciones, no derivado de una supuesta lesión de un derecho fundamental que no hubiera podido denunciarse antes de recaer la resolución que pone fin al proceso, conforme al art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinó que se excediera el plazo existente para la interposición del recurso de amparo.

No cabe motivar la inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones mencionando únicamente que las cuestiones suscitadas exceden el contenido propio de dicho incidente: STC 153/2002, BOE 193.

En el caso la Sociedad recurrente había impugnado unas sanciones administrativas por incumplimiento del horario de cierre de un establecimiento de su propiedad ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Burgos. Dictada Sentencia el 2 de marzo de 2009 desestimado sus pretensiones, interpone un incidente de nulidad de actuaciones en el que se denunciaba, básicamente, la «incongruencia por error en la apreciación de la prueba» en la que incurría la Sentencia al existir una equivocación en el cómputo del plazo establecido para resolver el expediente administrativo sancionador y notificar la resolución sancionadora. El incidente es inadmitido por el Juzgado con la única motivación de que se pretendían «sustanciar cuestiones que exceden del propio contenido de dicho incidente conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

ORDEN DE ALEJAMIENTO

Entender quebrantada una orden de alejamiento tras haberse dictado sentencia absolutoria en el procedimiento en el que se estableció la medida y sin que en la misma se establezca su mantenimiento durante la tramitación de los eventuales recursos, de acuerdo con el art. 69 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, vulnera el principio de presunción de inocencia: STC 16/2012; BOE 61.

El Auto de 11 de octubre de 2008 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza estableció como medida cautelar que D. Raúl Cebrián Díaz, el recurrente en amparo, no podría aproximarse a su ex pareja D.^a Esperanza Sánchez a una distancia de cien metros ni comunicarse con ella. Como D.^a Esperanza iba al domicilio de la madre del recurrente donde también vivía este con la hija común, en alguna ocasión tuvieron comunicación, pues además D.^a Esperanza quería darle una oportunidad y evitar que la niña sufriera. Dictada sentencia absolutoria en el procedimiento de malos tratos en el ámbito familiar derivado de la medida cautelar, D. Raúl preguntó a su abogada si podía aproximarse a D.^a Esperanza y como le dijo que no pensaba que se recurriese la sentencia D. Raúl, sin esperar, se presentó en el lugar de trabajo de su ex pareja para decirle en tono amenazante que había que arreglar las cosas y que como no espabilara se iba a presentar en su casa a llevarse los muebles, hechos ante los cuales D.^a Esperanza llamó a la policía. La sentencia absolutoria, que no hacía ninguna referencia a la medida de alejamiento, fue recurrida en apelación por la acusación particular y D. Raúl Cebrián Díaz posteriormente condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 4 como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal. Se entendió que la orden de alejamiento seguía vigente al no ser firme la sentencia absolutoria. La condena fue confirmada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. El Tribunal concede el amparo.

PARLAMENTARIO

No es necesario otorgar trámite de audiencia para presentar alegaciones al parlamentario que asiste, como miembro de la Mesa, a la sesión en la que esta le impone sanción disciplinaria: STC 192/2011; BOE 9.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de La Rioja, que ratificó el Acuerdo de la Presidencia del Parlamento, por el que se ordenó la expulsión de la sala de plenos y la prohibición de asistencia al resto de la sesión de la recurrente. El Presidente del Parlamento de La Rioja había llamado al orden a la diputada recurrente por tres veces a consecuencia de las interrupciones que la misma producía en el desarrollo de la sesión. La recurrente alega que la sanción impuesta ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Y ello porque, a pesar de haber estado presente en la sesión de la Mesa de la Cámara en la que se le impuso la sanción, entiende que no se le ha otorgado el necesario trámite de audiencia que le habría permitido alegar y proponer prueba frente a la sanción que definitivamente le fue impuesta. El TC deniega el amparo.

La decisión de permitir a los concejales no adscritos a ningún grupo municipal la asistencia y participación en las deliberaciones de las comisiones informativas, pero sin derecho al voto, dificulta la posterior defensa de sus posiciones políticas

en el Pleno y, en consecuencia, vulnera su derecho a participar en cargos públicos en condiciones de igualdad: STC 14/2012; BOE 47.

La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid y contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la anterior. Ambas resoluciones judiciales confirmaron el proceder del Presidente de la Comisión Informativa de Áreas y Servicios del Ayuntamiento de Majadahonda. Aquel citó a una de sus sesiones ordinarias a los demandantes, que habían sido expulsados del Grupo Municipal Popular, en calidad de concejales no adscritos, con derecho a intervenir haciendo uso de la palabra, pero sin voto. Los concejales entienden que tales decisiones han vulnerado su derecho a participar en asuntos públicos en condiciones de igualdad. El TC otorga el amparo.

La Mesa de la Cámara no puede inadmitir las iniciativas parlamentarias que se le presenten basándose en un juicio sobre el fondo. Ha de admitirlas siempre que cumplan con los requisitos formales que establece su reglamento interno: STC 88/2012; BOE 134.

El recurso de amparo se interpone contra sendas resoluciones de la Asamblea de Madrid que acordaron, y confirmaron respectivamente, no admitir a trámite la iniciativa formulada por Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida por la que se proponía la creación de una comisión de investigación. La iniciativa tenía por objeto investigar un contrato de concesión de obra pública y de gestión de la línea ferroviaria de transportes público de viajeros y el riesgo al que pudieron estar expuestos los usuarios de la misma. La Mesa rechazó la iniciativa propuesta al considerar que la comisión de investigación cuya creación se solicitaba no tenía por objeto un asunto de interés público dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, tal y como exige el art. 75.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid. Y ello porque el contrato que se pretendía investigar se había suscrito por el gobierno anterior de la Comunidad. Los recurrentes consideran que la Mesa de la Asamblea, al haber rechazado la propuesta de creación de la comisión de investigación, ha lesionado su derecho fundamental a participar en asuntos públicos en condiciones de igualdad. El TC otorga el amparo.

Los miembros de un grupo parlamentario no están legitimados a título individual para impugnar una decisión de la mesa de una comisión parlamentaria a la que no pertenecen: STC 168/2012, BOE 263.

En el caso, las recurrentes, dos parlamentarias de la Asamblea de Madrid, impugnan los acuerdos de la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de dicha Asamblea de 14 de marzo de 2011, que dispusieron, de un lado, aceptar que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid delegase en el Director General de Medio Ambiente la comparecencia sobre la propuesta de declaración del parque nacional de las Cumbres de la Sierra de Guadarrama y, de otro, que las propuestas de resolución sobre esa cuestión hubieran de ser de aceptación o rechazo global, inadmitiendo por ello la propuesta de modificación registrada por el Grupo al que pertenecen las recurrentes, que, sin embargo, no son miembros de la citada Comisión. Se alega el derecho al ejercicio de las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. El TC inadmite el amparo.

PENITENCIARIO

La denominada doctrina «Parot» del Tribunal Supremo, que entiende las redenciones de penas por trabajo se computan sobre cada una de las penas y no sobre la totalidad de las condenas, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al derecho a la libertad: SSTC 40/2012, 41/2012, STC 42/2012, 43/2012, 44/2012, 45/2012, 46/2012, 47/2012, 48/2012, 49/2012, 50/2012, 51/2012, 52/2012, 53/2012, 54/2012, 57/2012, 58/2012, 59/2012, 61/2012, 64/2012, 65/2012, 66/2012, 67/2012, 68/2012, 69/2012; BOE 101, 108/2012; BOE 147, STC 114/2012; BOE 147.

Los recursos de amparo, sustancialmente idénticos, se dirigen contra diferentes Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que deniegan el licenciamiento propuesto por el centro penitenciario y le requieren para que elabore nueva liquidación de conformidad con la denominada doctrina «Parot» sentada por el Tribunal Supremo. De acuerdo con esta doctrina, instaurada por la Sentencia 197/2006, los beneficios penitenciarios y, en concreto, las redenciones de penas por el trabajo, han de liquidarse sobre cada una de las penas impuestas y no sobre la totalidad de la condena refundida hasta el máximo de 30 años. En el caso de los afectados, la aplicación de la «doctrina Parot» del Tribunal Supremo ha conducido a que sus estancias en prisión se hayan visto prorrogadas considerablemente. Los recurrentes entienden que ese nuevo cálculo in peius ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, su derecho de libertad y el derecho a la legalidad penal. El TC deniega el amparo (VV. PP. disidentes: Eugeni Gay Montalvo, Adela Asua Batarrita, Elisa Pérez Vera y Luis Ignacio Ortega Álvarez).

La llamada doctrina «Parot» no debe aplicarse cuando existe una resolución firme anterior que establece expresamente que la redención de penas se aplicará sobre el límite máximo de cumplimiento: STC 39/2012; BOE 101, 57/2012; BOE 101, 113/2012; BOE 147.

En los dos primeros casos los recurrentes fueron condenados en distintas causas penales a diversas penas de prisión. Como consecuencia de ello la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó resolución en cada una de los supuestos acordando la acumulación de las condenas y fijando en una duración de treinta años de privación de libertad el tiempo total de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda del art. 70 del Código Penal. Posteriormente y como consecuencia de la Ley Orgánica 10/1995 por la que se aprobó el Código penal, la misma Sala dictó los Autos de 28 de mayo de 1997 y 16 de junio de 1997 acordando que a pesar de que en aplicación del nuevo Código el límite de cumplimiento sería de 25 años no procedía modificar las penas al no resultar beneficioso para los penados, por comportar la pérdida del derecho a obtener redenciones con posterioridad al 25 de mayo de 1996. Se llega a tal conclusión teniendo en cuenta las liquidaciones de la pena de treinta años acumulada remitida por los centros penitenciarios en que los recurrentes cumplían condena y en las que el cómputo de las redenciones se hace sobre esa pena refundida. Los Autos devinieron firmes. Posteriormente, cuando los Directores de los Centros interesaron la aprobación del licenciamiento definitivo, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional denegó la propuesta de conformidad con la doctrina de la STS 197/2006, de 28 de febrero según la cual los beneficios penitenciarios y las redenciones de pena habrían de ser computados sobre cada una de las penas impuestas hasta que se alcancen las limitaciones establecidas en la regla segunda del art. 70 del Código penal de 1973 (doctrina Parot). Los recurrentes consideran vulnerados, entre otros, los derechos fundamentales

a la tutela judicial efectiva y a la libertad. El Tribunal otorga el amparo (V. P.: Pérez Tremps, Asua Batarrita, Ortega Álvarez).

En el tercer caso, D. Pello Josepe Etxeberria Lete fue condenado por la Sección Primera y la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como autor de diversos delitos de terrorismo, señalándose en las respectivas Sentencias condenatorias que aplicaban el Código Penal de 1973 como ley más favorable no solo desde el punto de vista de la pena sino también del criterio de cómputo de las redenciones de penas. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto acordando la acumulación de las condenas impuestas al Sr. Etxeberria y fijando en treinta años el tiempo total de cumplimiento de todas las penas privativas de libertad que le habían sido impuestas. Asimismo, el 21 de septiembre de 2006 dictó providencia en la que se señalaba el 8 de abril de 2019 como fecha de licenciamiento descontando los días redimidos por trabajo de cada una de las penas impuestas; no siendo recurrida, esta providencia devino definitiva. Posteriormente, el 19 de octubre de 2006, el Sr. Etxeberria solicitó el licenciamiento definitivo por cumplimiento de la pena y consiguiente puesta en libertad al entender que si se descontaban los días redimidos por trabajo del límite máximo de cumplimiento de treinta años, más los días de cumplimiento efectivo, ya se había cumplido el tiempo por el que fue condenado a prisión. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional denegó esta solicitud al entender que la fecha de licenciamiento ya había sido señalada en la providencia que devino firme, y que además conforme a la «doctrina Parot» los días redimidos por trabajo no debían descontarse del máximo de cumplimiento sino de cada una de las penas impuestas en las diversas condenas. Desestimado el recurso de súplica interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad. El TC otorga el amparo (V. P. disidente: Delgado Barrio, Rodrí-guez Arribas, Aragón Reyes y Pérez de los Cobos Orihuel).

Los registros de las celdas pertenecientes a reclusos internados en régimen cerrado en un departamento de aislamiento y en celda individual pueden hacerse sin notificación previa y la presencia efectiva del recluso: STC 106/2012; BOE 147.

El demandante de amparo impugna los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que respectivamente desestimaron la queja, el recurso de reforma y el posterior recurso de apelación interpuestos contra el registro de la celda que ocupaba en el centro penitenciario de Asturias practicado por la Administración penitenciaria. Aduce el quejoso que el registro se practicó en su ausencia, sin notificación previa y sin darle cuenta posterior de su resultado, lo que habría lesionado su derecho a la intimidad. Las autoridades penitenciarias alegan, por su parte, que el recluso cumplía condena en régimen cerrado en un departamento de aislamiento y en celda individual, sobre el que era aplicable lo dispuesto en el art. 93.1.2 del Reglamento penitenciario que establece para dicha modalidad de aislamiento que «diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos». En consecuencia, el recluso pudo conocer que se iba a realizar diariamente un registro y que el resultado del mismo había sido intrascendente ante el silencio de los funcionarios penitenciarios. El TC deniega el amparo.

La intervención administrativa de una comunicación dirigida a un órgano judicial por quien se encuentra recluso en un centro penitenciario se encuentra constitucionalmente proscrita y vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones del interno: STC 107/2012; BOE 147.

La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, por los que se desestiman los recursos de reforma y alzada respectivamente, interpuestos por el recurrente contra el acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Puerto I. La sanción impuesta tenía por objeto las manifestaciones vertidas en un escrito de queja dirigido al Juez de vigilancia penitenciaria, en que se aludía a la actividad «del Director de Puerto I ...y Subdirector médico, por darnos las natillas, yogures y los postres caducados desde hace dos años y la fruta podrida». A su contenido accedieron los funcionarios del centro penitenciario, procediendo a incoar un expediente disciplinario al interno a la vista de su contenido que consideraron ofensivo. El quejoso entiende que se ha vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones, ya que a pesar de que la LGP permite que pueda acordarse judicialmente la medida de intervención de las comunicaciones, la normativa no permite expresamente interceptar las comunicaciones entre los presos y la autoridad judicial. El TC otorga el amparo.

Los Autos de la Audiencia Nacional de liquidación de condena son recurribles en casación ante el Tribunal Supremo, lo cual debe tenerse en cuenta a efectos de interposición de un recurso de amparo: SSTC 58/2013, 60/2012, 63/2012; BOE 101, STC 128/2012; BOE 163, STC 157/2012; BOE 250; SSTC 165/2012, 167/2012; BOE 263; STC 174/2012, BOE 274; STC 179/2012, BOE 274; STC 186/2012; BOE 286.

En los casos, se interpone recurso de amparo contra diferentes resoluciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictados en expediente de refundición de condenas. Los recurrentes accedieron directamente ante el Tribunal Constitucional sin hacer ejercicio del recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo previsto en el art. 988 de la Ley de enjuiciamiento criminal, según el cual contra los Autos por los que se determina el límite máximo de cumplimiento en los casos de acumulación de condenas impuestas en distintos procesos, pero que hubieran podido ser enjuiciados en un único proceso –art. 70.2 CP 1973–, cabrá interponer recurso de casación por infracción de ley. Aun cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo no siempre fue unánime en cuanto a la recurribilidad en casación de los Autos de liquidación de condena, tal incertidumbre fue definitivamente despejada, en sentido favorable, mediante el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2008. En consecuencia ha de entenderse que los recurrentes no agotaron la vía judicial previa antes de acudir al TC. El TC desestima los amparos.

En los casos de denuncias por agresiones de agentes de la autoridad el juez ha de practicar todas las pruebas y diligencias destinadas a acreditar su veracidad: STC 131/2012; BOE 163.

En el recurso de amparo se impugna el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Bilbao, confirmando otro anterior, por el que acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias. El demandante de amparo denunció ante el juez que durante su detención sufrió diferentes agresiones, entre ellas haberle desencajado el hombro derecho y haber recibido golpes en el brazo desencajado. A la vista de la denuncia, el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Bilbao acordó la incoación de diligencias previas, que fueron archivadas tras consultar los informes médicos emitidos durante el periodo de detención, de los que no resultaba

evidencia de la existencia de violencia, y tras acreditar que el detenido había manifestado a los forenses que el trato policial había sido correcto. Para el quejoso, la actuación judicial vulneró su derecho a no recibir tratos inhumanos y degradantes ya que no practicó todas las diligencias destinadas a descubrir las presuntas agresiones. El TC otorga el amparo.

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Reducir la cuantía de una pensión de invalidez no contributiva cuando el beneficiario está en prisión no vulnera el derecho a la igualdad: STC 189/2012; BOE 286.

En el caso, don Miguel Ángel López García permanecía ingresado en un centro penitenciario de Andalucía y era beneficiario de una pensión de invalidez no contributiva cuya cuantía ascendía a 301,55 € mensuales. En 2005 la Junta de Andalucía redujo la cuantía de la pensión a 147,71 €, al considerar como renta a efectos del límite de ingresos en virtud de los cuales se concede el derecho a una pensión no contributiva la manutención en el centro penitenciario. El recurrente en amparo presentó una reclamación administrativa previa, que fue desestimada. El juzgado de lo social n.º 4 de Córdoba revocó dicha resolución al considerar que el suministro forzoso de alojamiento y comida en el centro penitenciario no constituye una renta, sino un deber de la Administración penitenciaria como consecuencia de la situación de privación de libertad en la que se encuentra quien la recibe. La Junta de Andalucía interpuso recurso de suplicación contra dicha sentencia. El TS revocó la sentencia dictada en suplicación de lo que el recurrente en amparo se queja al considerar que se vulnera el derecho a la igualdad. El TC desestima el amparo.

PERSONACIÓN

Denegar a los clientes de determinados productos de un banco la personación en unas diligencias en las que una Asociación solicita a la entidad bancaria los datos personales de esos mismos clientes vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 219/2012; BOE 313.

En el caso la Asociación de usuarios de bancos, cajas de ahorros y seguros de España presentó demanda de diligencias preliminares contra BBVA solicitando que se ordenara a la entidad a entregarle listados de clientes con sus datos personales e indicando si habían contratado con el banco determinados productos financieros. Precisamente los demandantes de amparo habían contratado con el banco algunos de esos productos. El 20 de octubre de 2010 el Juzgado de Primera Instancia núm. 87 de Madrid dictó Auto y acordó requerir al BBVA para que entregase los listados. Los recurrentes en amparo, que tuvieron conocimiento de dicho Auto por comunicación del BBVA, presentaron un escrito ante el Juzgado en el que se pedía la nulidad de actuaciones contra el Auto de 20 de octubre de 2010 y la suspensión de la tramitación hasta la resolución del incidente. El Juzgado dictó providencia acordando no tener por parte ni personados a los promoventes al no haber sido parte en el proceso de diligencias preliminares. Frente a ellos, se aducía, no se había cometido ninguna infracción procesal, sin perjuicio de que la pretensión de vulneración de su derecho a la intimidad se ventilase en el declarativo correspondiente. Posteriormente la providencia de 20 de diciembre de 2010 inadmitió el recurso de reposición presentado contra la anterior. El 16 de diciembre de 2010 los demandantes de amparo presentaron nuevo escrito ante el Juzgado

ejercitando su derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos de carácter personal, oponiéndose a que el Juzgado los entregara a la Asociación que los había pedido y solicitando que se eliminaran de la base de datos que, en su caso, hubiera entregado BBVA. El escrito fue devuelto de conformidad con lo acordado en las providencias anteriores. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial sin indefensión. El Tribunal otorga el amparo.

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Si un contrato integra su contenido por remisión a un régimen de subrogación forzosa previsto en una norma que luego es declarada inconstitucional, dicha subrogación no puede ser mantenida posteriormente invocando que el contenido de la norma pasó a formar parte del contrato: STC 119/2012; BOE 159.

En el caso, los recurrentes D.^a Margarita Jesús Jaráiz Mero y otros adquirieron una finca gravada con un préstamo hipotecario por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A., quien posteriormente entabló un juicio ejecutivo hipotecario contra ellos, despachándose ejecución y teniendo lugar la subasta con el consiguiente auto aprobatorio del remate. Posteriormente, la entidad bancaria dedujo contra los mismos ejecutados demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad en concepto de capital aún pendiente de pago del préstamo hipotecario e intereses de demora impagados; para ello alegaba que en la escritura de compraventa de la finca los adquirentes se subrogaron en todas las obligaciones asumidas por el prestatario en los términos señalados por el art. 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872 de Creación del Banco Hipotecario de España, remisión que implica que no se subrogaron solo en la condición de deudor hipotecario hasta donde alcanzase el valor de realización del inmueble, sino también en la de deudor personal y por tanto en la totalidad de la deuda derivada del préstamo hipotecario. Estimada la demanda por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Móstoles, los demandados recurren en apelación alegando que habiendo sido declarados inconstitucionales los preceptos sobre el régimen de subrogación de la Ley de 1872 a los que se remitía el contrato, no podía considerárseles deudores personales de la deuda originaria. Desestimada la apelación por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. El TC otorga el amparo.

PRISIÓN PROVISIONAL

De la pena de prisión impuesta por sentencia condenatoria ha de descontarse el tiempo en que el reo estuvo en situación de prisión provisional, independientemente de si durante ese lapso de tiempo ya se cumplía condena de prisión impuesta en otra causa distinta: STC 193/2011; BOE 9.

En el caso se recurren sendos Autos pronunciados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, relativos a la liquidación de pena impuesta. Los citados Autos de la Audiencia Provincial se negaron a descontar de la pena definitivamente impuesta el tiempo en el que el reo estuvo sometido a medida de prisión provisional durante el seguimiento de dicha causa. La Audiencia Provincial apoyó esta negativa en el hecho de que la medida de prisión provisional coincidía en el tiempo con el cumplimiento de una pena de prisión impuesta en otra causa distinta. El quejoso

entiende que esta interpretación realizada por el órgano judicial ha vulnerado su derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el caso de que se impongan varias condenas privativas de libertad, el tiempo que pasó en condenado en prisión provisional solo se descuenta una vez: STC 92/2012; BOE 134; 158/2012; BOE 250.

En el caso, se interpone demanda de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, contra el Auto de la misma Audiencia, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior; y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que inadmitió la pretensión. El quejoso, que venía cumpliendo sucesivamente diversos bloques de penas privativas de libertad acumuladas, solicitaba que se le dedujera de cada una de ellas el tiempo que había pasado en situación de prisión provisional en una de las causas. El recurrente entiende que los órganos judiciales, que abonaron una sola vez el periodo de prisión provisional, han realizado una interpretación restrictiva del art. 58,1 del Código Penal, vulnerándose su derecho a la legalidad penal. El TC desestima el amparo.

La medida de prisión provisional está vinculada solo a los delitos castigados con penas privativas de libertad: STC 140/2012; BOE 181.

La demanda de amparo tiene por objeto los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, que acordaron y confirmaron la prórroga de la prisión provisional del demandante. Este, encontrándose en situación de prisión provisional, fue condenado posteriormente a la pena principal de tres años y seis meses de prisión como autor de un delito sobre sustancias nocivas para la salud. Interpuesto recurso de casación por la defensa y ante la eventualidad de que pudieran vencer los plazos de duración de la prisión provisional, la Sala acordó prorrogar la medida de prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta. El quejoso entiende que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, ya que la pena de tres años y seis meses había sido sustituida en la misma sentencia por la expulsión del territorio nacional, y el Código penal y la Ley de enjuiciamiento criminal vinculan la prisión provisional y su prórroga a los delitos castigados con penas privativas de libertad. El TC otorga el amparo.

El periodo de prisión provisional ha de computarse en su totalidad para descontarlo del tiempo de cumplimiento de la condena, sin que su eventual coincidencia con el cumplimiento de otra condena pueda impedir su íntegro descuento: STC 193/2012; BOE 286.

La demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid que aprobaba una nueva liquidación de condena de privación de libertad del preso D. Facundo José Alba Ruiz, y el posterior Auto que desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra el mismo. Los hechos en que se basa el recurso son los siguientes: el demandante estuvo en situación de provisional desde el 30 de mayo de 2006 hasta el 11 de noviembre de 2008 (fecha en que se dictó Sentencia condenándole por un delito contra la salud pública a una pena de 10 años de prisión, reducida a 6 años y 8 meses cuando se revisó la condena tras la reforma del Código Penal); simultáneamente a su situación de preso preventivo, desde el 19 de noviembre de 2007 hasta el 16 de noviembre de 2008 el Sr. Alba se encontraba cumpliendo la pena de 1 año de prisión impuesta por Sentencia dictada en otros autos,

periodo que los Autos recurridos se negaban a descontar como periodo de prisión provisional de la pena cuya liquidación se aprobaba. Se invoca el derecho a la libertad y a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La petición judicial de unos datos bancarios a instancia de una asociación de consumidores como acto preliminar a una eventual defensa posterior de los intereses de los afectados es desproporcionado y vulnera el derecho a la protección de datos: STC 96/2012; BOE 134.

La entidad BBVA recurre en amparo el Auto y la Providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 87 de Madrid dictados en diligencias preliminares, solicitando a la demandante la entrega de listados de determinados productos financieros. El citado Juzgado requirió a la citada entidad la entrega los listados de productos financieros, en formato electrónico tipo «excel» o compatible, de todos los clientes que hubiesen suscrito productos que tuviesen por objeto cubrir el riesgo de subidas de interés asociado a un préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria. La finalidad de tal requerimiento judicial era poner dichos datos en conocimiento de una Asociación de Consumidores que pretendía concretar a los integrantes del potencial grupo de afectados de cara al inicio de un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios. La entidad BBVA alega que tal requerimiento judicial de carácter preliminar para una finalidad genérica vulnera el derecho a la protección de datos, de cuya custodia la entidad es responsable, y el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

La subordinación de la prestación de la actividad jurisdiccional al abono de las tasas judiciales previstas en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y el consiguiente archivo de las actuaciones como consecuencia de la falta de justificación de la autoliquidación de dichas tasas, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 116/2012, BOE 159.

En el caso, Plataforma Frigorífica S. L. interpuso recurso contencioso administrativo contra la sanción que le había sido impuesta por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad de Madrid sin adjuntar el justificante del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid se advirtió a la entidad recurrente de su defectuoso proceder, requiriéndola para que procediese a su subsanación en el plazo de 10 días. No habiendo procedido en el sentido requerido, mediante Auto de 14 de julio de 2003 se acordó el archivo de las actuaciones. Frente al Auto de archivo, la entidad Plataforma Frigorífica S. L. interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Sentencia de 17 de marzo de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

La desestimación, sin llegar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, de un recurso contencioso-administrativo por no haber formulado el recurrente alegaciones

en la reclamación económico-administrativa previa, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 155/2012, BOE 193.

El recurrente había impugnado una liquidación y una sanción por irregularidades en su Impuesto sobre el Valor Añadido impuestas contra él por la Hacienda Foral de Guipuzkoa ante el Tribunal Económico-Administrativo foral, órgano que archivó las diligencias al no poder notificar al recurrente el trámite para formular alegaciones. Impugnado dicho archivo en vía administrativa se desestima la impugnación al estimarse que los intentos de notificación habían sido correctos y en vía jurisdiccional la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimó el recurso al entender, entre otros motivos que el recurrente no había formulado alegaciones ante el Tribunal Económico Administrativo Foral. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE AMPARO

No vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva una Sentencia que justifica su fallo en una interpretación de la legalidad ordinaria razonable y motivada y que se apoya en la doctrina jurisprudencial aplicable, pues el Tribunal Constitucional no puede actuar en ese caso como una tercera instancia de control. STC. 13/2012, BOE 47.

La recurrente en amparo, Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S. A. recurrió, primero ante la Junta Superior de Hacienda de Baleares y, posteriormente, en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares y en casación ante el Tribunal Supremo (ante el que interpuso igualmente un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado mediante Auto), la providencia de apremio dictada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares como consecuencia de la falta de pago, en periodo voluntario, de la liquidación que le fue practicada a la mercantil recurrente en concepto del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente previsto en la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre, correspondiente al ejercicio de 1998. En las sucesivas instancias, administrativas y judiciales, se desestimaron las pretensiones de Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S. A. sobre la base de la razonable y motivada interpretación de la legalidad ordinaria y de la jurisprudencia aplicables tanto en relación con la imposibilidad de impugnar las providencias de apremio sobre la base de cuestiones relativas a la nulidad de pleno derecho de los actos de liquidación si estos son ya firmes, como sobre la práctica de notificaciones a personas jurídicas, así como en atención al alcance de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley autonómica 12/1991 efectuada por la STC 289/2000. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

La finalidad del recurso de amparo es determinar si una decisión, resolución o vía de hecho vulnera un derecho fundamental y, en su caso, declarar su nulidad, pero no valorar si los razonamientos que dan lugar a esa actuación resultan o no conformes a la legalidad ordinaria. STC 18/2012, BOE 61.

La entidad Oleza Inversiones S. L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 60/2003, de 13 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprobó la ordenación de las zonas periféricas de protección del sistema de

zonas húmedas del sur de Alicante, recurso desestimado por la Sentencia de 13 de mayo de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Frente a esta Sentencia la mercantil Oleza Inversiones S. L. interpuso recurso de casación que fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009 en la que se declara haber lugar al recurso de casación, se revoca la Sentencia de instancia, se estima el recurso contencioso-administrativo y se anula el Decreto 60/2003, de 13 de mayo, pese a que en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia se había admitido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso de casación al haber quedado anulado ya el Decreto 60/2003 en virtud de sendas Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio y 1 de julio de 2009. La Generalitat Valenciana interpuso contra dicha Sentencia incidente de nulidad de actuaciones y, posteriormente, recurso de amparo promoviendo una Sentencia en la que se anulara el fallo del Tribunal Supremo retro trayendo las actuaciones al momento anterior al de su pronunciamiento, aunque sin cuestionar que se hubiera producido la anulación previa y firme de la disposición administrativa objeto del proceso judicial, ni discutir que tal anulación hubiese supuesto la pérdida del objeto del recurso de casación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

En casos de acumulación de condenas impuestas en distintos procesos, la falta de interposición del recurso de casación por infracción de ley frente a los Autos por los que se determina el límite máximo de cumplimiento impide la admisión del recurso de amparo: STC 152/2012; BOE 193, STC 217/2012; BOE 313.

En el primer caso, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó providencia en la que se acordaba fijar como fecha para el licenciamiento definitivo del preso D. Ignacio Pujana Alberdi el 28 de junio de 2021 de conformidad con el criterio establecido por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006 («doctrina Parot»), según la cual la redención de penas por el trabajo ha de computarse sobre cada una de las penas impuestas acumuladas. El Sr. Pujana, entendiendo que el criterio aplicable es el de que la redención de penas debía computarse sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo que se le había señalado, interpuso recurso de súplica. Siendo este desestimado, y sin plantear previamente recurso de casación por infracción de ley, presenta recurso de amparo invocando el derecho a la legalidad penal y a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el derecho a la libertad. El TC deniega el amparo.

En el segundo caso, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó providencia en la que se acordaba fijar como fecha para el licenciamiento definitivo del preso D. Francisco Javier Lujanbio Galdeano el 23 de diciembre de 2031 de conformidad con el criterio establecido por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006 («doctrina Parot»), según la cual la redención de penas por el trabajo ha de computarse sobre cada una de las penas impuestas acumuladas. El Sr. Lujanbio, entendiendo que el criterio aplicable es el de que la redención de penas debía computarse sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo que se le había señalado, interpuso recurso de súplica. Siendo este desestimado, y sin plantear previamente recurso de casación por infracción de ley, presenta recurso de amparo invocando el derecho a la libertad y a la legalidad penal en relación con los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables, así como el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. El TC deniega el amparo.

Los recursos de amparo que se interpongan han de justificar debidamente por qué la resolución sobre el fondo del asunto es relevante para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales: STC 178/2012; BOE 274.

En el caso, se recurre en amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que, revocando la resolución absolutoria de primera instancia, condenó al recurrente como autor de un delito contra la ordenación del territorio. Asimismo, se impugna el Auto de la Audiencia Provincial que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra aquella primera. La demanda de amparo esgrime la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la igualdad en la aplicación de la ley. Sin embargo, en orden a justificar la relevancia constitucional de las violaciones alegadas, requerida por el art. 49,1 LOTC, la demanda se limita a esgrimir que «de la simple lectura de los hechos segundo y tercero, corroborados sus contenidos por los documentos acompañados, se aprecia la vulneración del principio acusatorio; este principio tiene especial trascendencia constitucional, pues tiene su base en el derecho a la tutela judicial, en el derecho a ser informado de la acusación y en el derecho a un proceso con todas las garantías». Para el TC, tales alegatos no han demostrado mínimamente por qué los hechos acaecidos justifican una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. El TC desestima el amparo.

No cabe interponer recurso de amparo cuando no se han agotado todos los recursos existentes en la vía judicial ordinaria: STC 199/2012; BOE 299.

El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la providencia del mismo órgano por la que se acordó fijar como nueva fecha para el licenciamiento definitivo de la recurrente el día 25 de agosto de 2021. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión; del derecho de defensa, y a la legalidad de las infracciones y sanciones. Sin embargo, según consta en las actuaciones, tras la interposición y admisión del recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Nacional, la recurrente interpuso recurso ordinario contra dicha misma resolución de la Audiencia Nacional solicitando la nulidad de las actuaciones. El TC deniega el amparo.

La interposición de un incidente de nulidad de actuaciones denunciando una supuesta vulneración de un derecho fundamental ya analizada en la sentencia impugnada resulta improcedente y convierte en extemporáneo el posterior recurso de amparo: STC 200/2012, BOE 299.

En el caso el recurrente mantuvo en el seno de un recurso contencioso-administrativo dilucidado por la Sala de Apoyo de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia 17 de julio de 2008 una alegación de aplicación del principio non bis in ídem frente a la Administración Tributaria ya que por unos mismos hechos había sido sancionado penalmente y se la había impuesto un recargo en vía administrativa. Desestimada dicha alegación interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la resolución judicial basándose en la vulneración del citado principio. El TC inadmite el amparo.

La falta de interposición de un incidente de nulidad de actuaciones ante el órgano que dictó la resolución civil impide recurrirla en amparo: STC 202/2012; BOE 299.

En el caso, D.^a María Jesús Aneiros y otras solicitaron tener por anunciado recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Pontevedra. Al no subsanar el defecto de no haber consignado el oportuno depósito para recurrir en el plazo que al efecto les había dado el Juzgado, se dictó Auto declarando desierto el recurso de apelación. Frente a este Auto interpusieron primero recurso de reposición y luego de queja, que fueron desestimados, por lo que, sin plantear previamente incidente de nulidad de actuaciones, recurren en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso al recurso. El TC deniega el amparo.

RECURSO DE APELACIÓN

En fase de apelación de un proceso penal, para que la Audiencia pueda revisar la valoración de las declaraciones de partes o testigos es necesaria la celebración de una vista pública en la que se vuelvan a escuchar tales declaraciones: STC 126/2012; BOE 163, STC 144/2012; BOE 181.

En el primer caso, D. Francisco Real Granado promueve recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que, revocando la absolutoria del Juzgado de lo Penal n.º 4 de la capital, le condena como autor de un delito de coacciones y un delito de malos tratos en el ámbito familiar. Para llegar a esta conclusión, la Audiencia realiza una nueva valoración sobre la credibilidad de las declaraciones realizadas en el acto del juicio oral por la denunciante, el denunciado y un testigo, pero sin celebrar vista pública en que se reprodujeran tales medios personales de prueba. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D. Antonio y D. Rafael Muñoz García, así como la entidad Hermanos Muñoz de Ayamonte S. L., interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva que, revocando la absolutoria del Juzgado de lo Penal n.º 4 de la capital, les condena como autores de un delito contra los derechos de los trabajadores y de lesiones por imprudencia grave, así como al pago de la correspondiente indemnización. Para llegar al fallo condenatorio, la Audiencia procedió a una nueva valoración de las pruebas personales practicadas en el juicio (declaraciones de los acusados, del propio perjudicado, de diversos testigos y de los peritos) sin celebrar vista oral en que se reprodujeran tales declaraciones. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

Tras la presentación del escrito de preparación del recurso de apelación puede subsanarse tanto la acreditación de haber realizado la consignación del depósito para recurrir como el hecho mismo de la constitución del depósito: STC 129/2012; BOE 163, STC 130/2012; BOE 163, STC 154/2012; BOE 193, STC 203/2012; BOE 299, STC 190/2012; BOE 286.

En el primer caso, Construcciones Conde S. A. presentó escrito de preparación del recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia de Vigo sin acompañar el resguardo de consignación del depósito para recurrir, por lo que el Juzgado dictó providencia requiriéndole para que en el plazo de dos días procediese a su realización y

presentase en el Juzgado el correspondiente documento acreditativo. Atendiendo el requerimiento, la entidad apelante constituyó el depósito y aportó su justificación, así como el impreso de autoliquidación de la tasa judicial por ejercicio de la potestad jurisdiccional. Interpuesto el recurso de apelación y elevadas las actuaciones a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, esta dictó Sentencia desestimando el recurso por no haberse efectuado la consignación del depósito a la fecha en que presentó el escrito de preparación del recurso, al entender que lo único que puede subsanarse es la justificación documental de que se ha realizado el depósito pero no su propia constitución. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones promovido, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D. Tomás Chiscano Andújar presentó escrito de preparación de recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Don Benito, sin acompañar el resguardo de consignación del depósito de 50 € para recurrir. El Juzgado dictó providencia teniendo por preparado el recurso y señalando plazo para presentar el escrito de interposición, pero sin hacer mención alguna a la falta de depósito. No obstante, el propio apelante se percató de su error y procedió a constituir el depósito aportando el correspondiente resguardo con el escrito de interposición del recurso. Se continuó la tramitación normal del recurso y se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial de Badajoz, que dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación por no haberse realizado la consignación a la fecha en que se presentó el escrito de preparación del recurso. Promovido y desestimado el incidente de nulidad de actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, D. Alfonso Bouzos Cortiñas presentó ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Vigo escrito anunciando la preparación del recurso de apelación, constituyendo el oportuno depósito para recurrir dos días después y aportando al Juzgado el correspondiente documento acreditativo. El Juzgado acordó admitir el recurso de apelación y tras los trámites legales oportunos procedió a la remisión de las actuaciones a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que dictó Sentencia por la que desestimó el recurso de apelación al apreciar extemporaneidad de la consignación del depósito por el apelante. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, el Sr. Bouzos recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, D. Francisco Luis Fernández Mejía presentó escrito de preparación del recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Granada sin acompañar el resguardo de consignación del depósito para recurrir, por lo que el Juzgado dictó providencia requiriéndole para que en el plazo de dos días constituyese el mencionado depósito. Atendiendo el requerimiento, el apelante constituyó el depósito y aportó su justificación, por lo que tras los trámites oportunos de interposición del recurso por el apelante y oposición al mismo por la parte apelada, el Juzgado dictó providencia teniendo el recurso por formalizado y acordando la elevación de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Granada. La Sección Quinta de dicha Audiencia Provincial dictó Auto teniendo por mal admitido por el Juzgado el recurso formulado, al entender que la omisión del depósito antes de la presentación del escrito de preparación del recurso no es susceptible de subsanación. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones planteado, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

En el quinto caso, la entidad Construcciones Juan Grajo S. L. presentó escrito de preparación del recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Villanueva de la Serena sin acompañar el resguardo de consignación del depósito para recurrir. El Juzgado tuvo por preparado el recurso y emplazó al apelante para interponer el recurso; cumplido este trámite el Juzgado dictó providencia teniendo por presentado el escrito de interposición del recurso pero requiriendo a la parte a que en el plazo de dos días subsanase la falta de consignación del depósito para recurrir, lo que se realizó al día siguiente y motivó que se tuviese por formalizado el recurso y se elevasen las actuaciones ante la Audiencia Provincial de Badajoz. La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial dictó Sentencia desestimando el recurso al apreciar que la consignación del depósito se había verificado fuera de plazo, lo que a juicio de los recurrentes vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

Si el debate planteado en segunda instancia versa exclusivamente sobre cuestiones jurídicas, la falta de celebración de vista pública y de audiencia del acusado no impide a la Audiencia pronunciarse sobre el fondo: STC 201/2012; BOE 299.

En el caso, la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Albacete absolvió a quien había sido acusado de un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con un delito de lesiones con imprudencia profesional grave. Frente a esta Sentencia, la acusación particular D. José Bonillo Requena interpuso recurso de apelación instando a que se revisara la valoración de la prueba y, subsidiariamente, la calificación jurídica de los hechos asumida por el tribunal de la instancia, solicitando que se celebrara vista oral con citación de las partes y del acusado. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete dictó providencia rechazando la necesidad de que se celebrara vista y oyera al acusado, y posteriormente dictó Sentencia desestimando el recurso al entender que la falta de celebración de vista oral impedía una nueva valoración de las pruebas personales y que la falta de audiencia del acusado impedía asimismo la revisión de la calificación jurídica de los hechos declarados probados por la apelada. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, el Sr. Bonillo se alza en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

No cabe inadmitir un recurso de apelación por no presentar en plazo el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita cuando el recurrente solicitó el beneficio de justicia gratuita y lo puso en conocimiento diligentemente del Juzgado ante el que debía preparar el recurso: STC 204/2012, BOE 299.

En el caso el recurrente que pretendía impugnar en apelación el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 28 de Madrid que denegaba la suspensión de su orden de expulsión del territorio nacional, presentó solicitud de asistencia jurídica gratuita y puso en conocimiento de esta situación al Juzgado, que no obstante, antes de que el órgano administrativo resolviese sobre la petición, inadmitió el recurso al entender que no se había aportado la documentación que acreditaba que el recurrente gozaba del beneficio de justicia gratuita. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La falta de emplazamiento adecuado al interesado en un procedimiento sancionador no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando esa indefensión es reparada por la vía de los recursos administrativos. Dado que no era posible, antes de la reforma del Código Penal llevada a cabo por la LO 5/2010, el enjuiciamiento penal de una persona jurídica, no se vulneraba el principio non bis in idem ni tampoco el principio de preferencia de la jurisdicción penal en aquellos casos en los que el procedimiento administrativo se dirigía contra una sociedad (persona jurídica) y el proceso penal contra los administradores de la misma. STC 70/2012, BOE 117.

En el caso, la entidad Acqua Medicina Cirugía Estética, S. L. fue sancionada por el Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Madrid por la comisión de tres infracciones tipificadas en la Ley del Medicamento. Dicha sanción fue recurrida en reposición, desestimándose el recurso por Resolución de la Consejería de Sanidad de 31 de julio de 2003 contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo, desestimado, a su vez, por Sentencia de 14 de julio de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la legalidad sancionadora. El TC deniega el amparo.

Las actas de inspección o infracción en las que se constatan por los funcionarios competentes los hechos que observan en el ejercicio de su actividad constituyen un medio de prueba capaz de destruir la presunción de inocencia que, no obstante, admite prueba en contrario. STC 70/2012, BOE 117.

En el caso, la entidad Acqua Medicina Cirugía Estética, S. L. fue sancionada por el Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Madrid por la comisión de tres infracciones tipificadas en la Ley del Medicamento. Dicha sanción fue recurrida en reposición, desestimándose el recurso por Resolución de la Consejería de Sanidad de 31 de julio de 2003 contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo, desestimado, a su vez, por Sentencia de 14 de julio de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la legalidad sancionadora. El TC deniega el amparo.

El principio de legalidad en materia sancionadora no queda vulnerado por el hecho de que la norma aplicada como complemento para integrar la conducta infractora no tenga rango legal. STC 70/2012, BOE 117.

En el caso, la entidad Acqua Medicina Cirugía Estética, S. L. fue sancionada por el Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Madrid por la comisión de tres infracciones tipificadas en la Ley del Medicamento. Dicha sanción fue recurrida en reposición, desestimándose el recurso por Resolución de la Consejería de Sanidad de 31 de julio de 2003 contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo, desestimado, a su vez, por Sentencia de 14 de julio de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la legalidad sancionadora. El TC deniega el amparo.

Se infringe el derecho a la legalidad sancionadora cuando una Comunidad Autónoma sanciona una conducta que no ha sido tipificada por la Ley autonómica pero sí por una Ley estatal aunque con carácter no básico, amparándose para ello en un concepto de la «legislación básica» que excede del sentido constitucional de esta expresión para identificarse con toda la «legislación estatal». STC 90/2012, BOE 134; STC 109/2012, BOE 147; STC 127/2012, BOE 163.

En todos los casos, mediante sendas Órdenes del Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de 19 de octubre de 2006 se sancionó a la entidad Bodegas Antaño, S. A., recurrente en amparo, por la comisión de infracciones administrativas muy graves de las tipificadas en el artículo 40.2.d) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino. Dichas sanciones fueron recurridas por Bodegas Antaño, S. A. aduciendo que la conducta sancionada no constituían un ilícito administrativo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León al no figurar en el cuadro de infracciones de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León y no tener aquel precepto estatal en base al que se impuso la sanción carácter básico. Los recursos fueron estimados por las correspondientes Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid. Recurridas posteriormente en apelación por la Junta de Castilla y León, todas las Sentencia dictadas en primera instancia fueron revocadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que desestimó la impugnación de las resoluciones administrativas sancionadoras. Se invoca el derecho a la legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.

Un órgano jurisdiccional que no inaplica una disposición normativa nacional que ha sido declarada contraria al Derecho comunitario por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al resolver un recurso por incumplimiento vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, queda vulnerado el principio de legalidad en materia sancionadora al no anular la sanción administrativa que trae causa de aquella disposición normativa nacional contraria al Derecho comunitario, por carecer de cobertura legal la infracción administrativa sancionada, y ello pese a que la Sentencia del TJUE haya sido posterior a la imposición de la sanción. STC 145/2012, BOE 181.

La entidad Iberdrola S. A. fue sancionada mediante Resolución de 27 de abril de 2007, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional undécima, apartado 1, párrafo segundo, función 14, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, modificada por el Real Decreto-ley 4/2006, de 24 de febrero. Frente a dicha Resolución se interpuso un recurso de alzada que fue desestimado y posteriormente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el escrito de conclusiones la entidad recurrente de amparo adujo que el TJUE, en una Sentencia de 17 de julio de 2008, había declarado contrario a los artículos 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea lo previsto en aquella disposición en base a la que se había impuesto la sanción. La Sentencia de 22 de abril de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimo parcialmente el recurso, considerando procedente la sanción aunque rebajando su cuantía. Contra dicha Sentencia la entidad Iberdrola, S. A. promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado mediante Auto de 17 de noviembre de 2010. Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por selección irracional y arbitraria de las normas jurídicas aplicables y del principio de legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.

La falta de notificación de la propuesta de resolución en un expediente sancionador causa indefensión invalidante de la resolución final cuando en dicha propuesta se incluía un hecho relevante no contemplado en el acuerdo de incoación del expediente: STC 169/2012, BOE 263.

El recurrente en amparo fue detenido el 8 de abril de 2008 por carecer de documentación que acreditase su residencia legal en España, lo que motivó el inicio de un expediente sancionador de conformidad con la LOEx en el transcurso del cual no se le notificó la propuesta de resolución en la que se incluía la referencia a que anteriormente había sido denunciado por malos tratos en el ámbito doméstico, razón que justificó la sanción del expulsión del territorio nacional. Recurrida la sanción en vía Administrativa es desestimado el recurso por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se alega el derecho a la defensa. El TC otorga el amparo.

La existencia de precios casi iguales entre tres compañías navieras competidoras que evolucionan paralelamente y de un acuerdo de intercambio de billetes son indicios suficientes para inferir la existencia de una voluntad concertada contraria a la libre competencia: STC 175/2012, BOE 274.

La empresa naviera recurrente compartía la línea Algeciras-Ceuta-Algeciras con otras dos navieras y el Tribunal de Defensa de la Competencia por Resolución de 13 de junio de 2003 les impuso una sanción por concertación de precios al presumir la existencia de un pacto en tal sentido dado que la política de precios de las empresas tenía la misma evolución y existía un acuerdo sobre intercambio de billetes. Recurrida la sanción en vía contenciosa el recurso es desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 2005, confirmada en lo sustancial por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2009. Se alega el derecho a la presunción de inocencia. El deniega el amparo.

Si una norma autonómica se remite a la legislación básica estatal sobre el vino para completar el catálogo de sanciones administrativas en esa materia, es contrario al principio de taxatividad extender dicha remisión a toda la normativa estatal reguladora de ese sector: STC 156/2012, BOE 250.

En el caso la Comunidad Autónoma de Castilla y León impuso una sanción a la bodega recurrente basándose en un tipo sancionador establecido en el artículo 40.2 d) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino, precepto que no es básico, entendiéndose que la aplicación del mismo quedaba cubierta por la remisión a la normativa básica estatal que en materia sancionadora contiene la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León. Recurrida la Sanción la misma fue anulada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid de fecha 26 de noviembre de 2008, pero mantenida por la Sentencia 3112/2009, de 1 de diciembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Castilla y León, por considerar que cuando la ley autonómica utiliza la expresión «legislación básica de la Viña y el Vino» se está refiriendo a la Ley 24/2003, en su conjunto sin excluir las normas contenidas en ella que no son calificadas por la propia ley como básicas. Se alega el derecho fundamental a la legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.

SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El acceso a la agenda de un teléfono móvil no vulnera el secreto de las comunicaciones pues no ofrece información sobre actos concretos de comunicación pretéritos o futuros: STC 142/2012; BOE 181.

En el caso, D. Andrés Domínguez Villegas interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, así como frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la anterior, que le condenaron como autor de sendos delitos de receptación y de uso de documento falso. Para llegar al fallo condenatorio, se considera probada la connivencia del recurrente con la conductora del vehículo receptado a raíz de una investigación realizada por la Guardia Civil a partir de la consulta de la agenda del teléfono móvil de dicha conductora, en que aparecía el del recurrente. Se invoca el derecho al secreto de las comunicaciones. El TC deniega el amparo.

TASAS JUDICIALES

Es constitucionalmente correcto declarar desierto un recurso de apelación cuando el apelante no ha atendido el requerimiento del Juzgado de subsanar en un plazo determinado el defecto consistente en la aportación del justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional: STC 115/2012; BOE 159.

En el caso, la recurrente Gestión y Construcción de Obras SA preparó recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Villarrobledo. Una vez se le dio traslado para la interposición del recurso, presentó el correspondiente escrito pero sin acompañar el justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, por lo que el Juzgado le concedió un plazo de diez días para subsanar el defecto. Al no ser atendido este requerimiento en el plazo señalado, el Juzgado declaró desierto el recurso. Desestimado el recurso de reposición interpuesto, se recurrió en queja ante la Audiencia Provincial de Albacete, que también lo desestimó. Se acude entonces en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. Se deniega el amparo.

La inadmisión de un recurso de apelación por no acreditar en plazo el abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 164/2012; BOE 263.

El caso la recurrente, la mercantil Majadarozas Courier, S. L., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que rechazaron la admisión del recurso de apelación que pretendía interponer en un procedimiento judicial en el que era parte, por no aportar en plazo el resguardo acreditativo de la autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional previsto en el art. 35 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. La mercantil defiende que se trata de una interpretación formalista y desproporcionada de la ley pues la consecuencia de la no presentación en el plazo del documento acreditativo de liquidación había de ser simplemente la de dar cuenta de ese incumplimiento, a los efectos oportunos, a la Agencia Tributaria. A su vez el Ministerio Fiscal en sus alegaciones entiende que la no presentación del justificante del pago debiera determinar la suspensión del proceso hasta que se produzca pero no la inadmisión del recurso. El Tribunal deniega el amparo.

Tras la preparación del recurso de apelación puede subsanarse tanto la acreditación de haber satisfecho la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional como el hecho mismo del pago de la tasa: STC 125/2012; BOE 163.

En el caso, Viajes Mapfre S. A. interpuso recurso de apelación frente a la Sentencia dictada en la instancia sin haber realizado el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, y sin que por el Juzgado se le hiciera ninguna advertencia en relación a este impago ni se le diese plazo alguno para su subsanación. Tramitado normalmente el escrito de interposición del recurso, se elevaron las actuaciones a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, quien requirió a la recurrente para que en el plazo de cinco días acreditase el pago de la citada tasa mediante la presentación del correspondiente modelo de autoliquidación, pero advirtiéndole de que no se admitiría el pago de la misma con posterioridad al momento de interposición del recurso. Desestimado el recurso de súplica, se interpone el de amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

No se puede declarar desierto un recurso de apelación por impago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional sin haber dado la oportunidad al apelante de subsanar este defecto: STC 190/2012; BOE 286, STC 218/2012; BOE 313.

En el primer caso, la entidad Construcciones Juan Grajo S. L. y otra presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Villanueva de la Serena escrito de preparación del recurso de apelación sin acreditar haber satisfecho la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. El Juzgado tuvo por preparado el recurso y emplazó a los apelantes a interponer el recurso; cumplido este trámite y demás vicisitudes procesales, se tuvo por formalizado el recurso y se elevaron las actuaciones ante la Audiencia Provincial de Badajoz, sin que en ningún momento el Juzgado advirtiera a los apelantes sobre la falta de pago de la tasa ni se les concediese un plazo para su subsanación. La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial dictó Sentencia desestimando el recurso por el incumplimiento del deber de abonar la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, lo que a juicio de los recurrentes vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. Se otorga el amparo.

En el segundo caso, la entidad Fontanería Gallardo S. L. formuló recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Don Benito, sin adjuntar el justificante del abono de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional. El Juzgado, sin requerir al apelante la subsanación de este defecto, dictó providencia teniendo por presentada la apelación, admitiéndola en ambos efectos y dando traslado a la parte contraria, para finalmente elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial de Badajoz. La Sección Tercera de esta Audiencia dictó Sentencia por la que desestimaba el recurso de apelación por haber sido interpuesto sin presentar el resguardo acreditativo de haber autoliquidado en tiempo la tasa judicial. Inadmitido el incidente de nulidad de actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. Se otorga el amparo.